CORPOURABA
CONSECUTIV... 200-03-50-06-0130-2023
Fecha: 2023-05-18 Hora: 14:07:05 Folios: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

AUTO
Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 24 de enero de 2023, se radico queja con consecutivo N° 0359-2023, por presuntas actividades de extracción de materiales de arrastre del rio Chigorodó, a la altura del predio finca El Paraíso, ubicada en la vereda Carambolo, sin los requisitos exigidos por Ley para el aprovechamiento de los recursos naturales.

SEGUNDO: Recibida la queja, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación envío personal técnico el día 17 de abril de 2023, para que se sirviera realizar inspección ocular al sector referenciado, dejando los hallazgos evidenciados en el informe técnico N° 400-08-02-01-0578 del 24 de abril de 2023:

1. <u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)	
Equipamiento	Coordenadas Geográficas

Auto
Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

(Favor agregue las filas que requiera)	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1.Acceso río Chigorodó	7	41	24,28	76	42	39,43
2.Vía predio Finca El Paraíso	7	41	24,57	76	42	38,57
3.Barra aluvial_ Extracción de material	7	41	29,14	76	42	35,79

Desarrollo Concepto Técnico

El sitio en donde se desarrollan las actividades extractivas se localiza al noroccidente del casco urbano del municipio de Chigorodó en la vereda Carambolo, sobre la margen izquierda aguas abajo del río Chigorodó a la altura del predio denominado Finca El Paraíso.

El área intervenida se encuentra dentro de la solicitud de contrato de concesión minera con expediente No.SJA-11241 para la explotación de materiales de construcción, proceso llevado a cabo por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y en este sentido no cuenta con Licencia Ambiental para actividades de explotación.

2. Desarrollo Concepto Técnico

Se realizó una visita técnica a la Finca El Paraíso, ubicada en la vereda Carambolo del municipio de Chigorodó, en respuesta a denuncia ambiental. El terreno es plano y está compuesto por depósitos aluviales de la margen izquierda del río Chigorodó. Durante la visita se observó que el terreno está cubierto de pasto y se utiliza para actividades deportivas, incluyendo una cancha de fútbol. Según los antecedentes de la queja, también se ha utilizado para actividades ganaderas.

En la entrada al predio, se encontraba personal del Consorcio Recuperación de Chigorodó con elementos de señalización preventiva para el tráfico vehicular y la entrada y salida de maquinaria amarilla y volquetas del sitio de extracción de material. Según lo conversado con esta persona, no se tenía conocimiento de que la actividad de extracción no contaba con los permisos correspondientes para ser ejecutada.

Desde este punto hasta el cauce del río, se habilitó una vía de acceso que, según lo manifestado por Agrícola El Retiro en las quejas interpuestas, fue adecuada recientemente por parte del Consorcio Recuperación de Chigorodó para acceder al río con maquinaria amarilla y volquetas a fin de realizar explotación del material de arrastre del río. (Figura 1).

Figura 1. Vía de acceso al río y excavadora en el cauce del río realizando extracción de material de arrastre.

En el tercer punto de la tabla de georreferenciación, se observó una excavadora de orugas marca CAT, dentro del cauce del río Chigorodó sobre una barra aluvial conformada por arenas medias y gruesas y en menor proporción por limos y arcillas. De acuerdo con la morfología y rasgos topográficos evidenciados, pilas de material, depresiones, excavaciones, huellas de orugas sobre el cauce y llanura aluvial, es posible establecer que se ha venido realizando la explotación de los sedimentos aluviales que conforman el cauce del río Chigorodó mediante arranque mecánico con excavadora de orugas, cargue y transporte en volquetas.

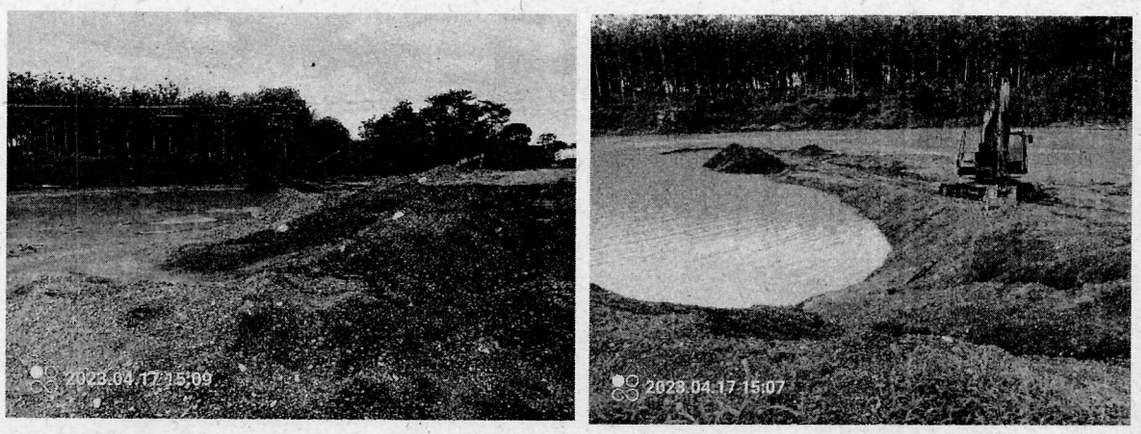

Figura 2. Barra aluvial intervenida. Excavadora de orugas en el sitio de explotación.

La extracción de material de arrastre del río Chigorodó genera impactos negativos en los recursos naturales como el agua, aire, suelo e hidrobiota, además de alterar el paisaje de la zona intervenida. En el sitio de intervención se ha observado una alteración en la dinámica natural del río, cambiando las direcciones de flujo y propiciando procesos erosivos aguas abajo de la extracción. También se ha compactado los depósitos aluviales que conforman la llanura aluvial y el cauce del río, disminuyendo los procesos de infiltración y recarga directa del cuerpo superficial. La calidad del agua del río podría verse afectada por el aumento de sólidos en suspensión y posible contaminación con hidrocarburos provenientes de la maquinaria utilizada. La hidrobiota existente en el tramo intervenido también ha sido afectada, y se ha generado ruido y emisiones atmosféricas de fuentes móviles, así como de material particulado.

TERCERO: Con fundamento en lo indicado en el informe técnico de la referencia, el presunto responsable de la extracción mecánica de material de arrastre sin la debida

autorización es el Consorcio Recuperación Chigorodó, identificado con NIT. 901.570.869-6.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el articulo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*
(…)

Por otra parte, el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "…***El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado***, que

se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. ***En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos***..."

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV.CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite, indicar que toda actividad de exploración y explotación de materiales de construcción requiere de licencia ambiental, acorde con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.1. , 2.2.2.3.2.3. y 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, los cuales preceptúan:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. *Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. *En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.

2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodataba-se) o la que la sustituya, modifique o derogue.

3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.

4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación

de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, esta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.

7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área ma-crofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.

(Decreto 783 de 2015, art. 1).

Parágrafo 1º. *Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.*

Este despacho, observa una vez revisado el aplicativo CITA que el Consorcio Recuperación Chigorodó, tiene un permiso de Ocupación de Cauce, para la construcción de barreras de protección sobre la margen izquierda extraer material de arrastre, ni permiso para la rectificación del rio.

Así las cosas, se puede evidenciar que el **CONSORCIO RECUPERACIÓN CHIGORODÓ S.A.S.**, identificada con Nit. 901.570.869-6, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al **CONSORCIO RECUPERACIÓN CHIGORODÓ S.A.S.**, identificada con Nit. 901.570.869-6, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE y RECTIFICACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, en la fuente hídrica Rio Chigorodó, hasta tanto se dé cumplimiento con la normatividad ambiental.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **CONSORCIO RECUPERACIÓN CHIGORODÓ S.A.S.**, identificada con Nit. 901.570.869-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con la normatividad vigente al representante legal del **CONSORCIO RECUPERACIÓN CHIGORODÓ S.A.S.**, identificada con Nit. 901.570.869-6, o a su apoderado judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Cordoba		02/05/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera Z.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165130-0056-2023